

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00741</b> -00
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	LUIS HERNÁN GRANADOS GÓMEZ
Asunto	DECLARA NULIDAD. REMITE PROCESO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 192

Del correo electrónico allegada por la apoderada de la parte actora, se desprende que mediante auto 460-014192 proferido el 16 de diciembre de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ADMITIÓ el proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADO. Asimismo, ordenó al promotor, comunicar a los jueces civiles de Medellín, la remisión a dicha entidad, de todos los procesos de ejecución que cursen en contra del referido demandado.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización, el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, dispone que:

*"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)"*

Respecto al contenido del inciso segundo de la norma citada, se ha indicado que a partir de la iniciación del proceso de la reorganización toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal<sup>1</sup>. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura<sup>2</sup>.

Seguidamente el numeral 12° del Art. 50 *ibidem*, prescribe:

*"12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso."*

En concordancia con las citadas disposiciones el inciso primero del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, consagra lo siguiente:

*"A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora."*

Ahora bien, la demanda objeto de estudio fue presentada el 22 de octubre de 2020; y el 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, fecha para la cual el

---

<sup>11</sup> "Nuevo Régimen de Insolvencia". Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

Despacho no tenía conocimiento de la iniciación del proceso de reorganización del demandado, ordenada el 16 de diciembre de 2020.

Así la cosas, de conformidad con la norma citada deviene imperante decretar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de la apertura del proceso de reorganización, y que para este caso comprende el auto que libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará la remisión del expediente al SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago fechado el 19 de noviembre de 2020, inclusive.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente contentivo de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su competencia.

**TERCERO:** Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006.

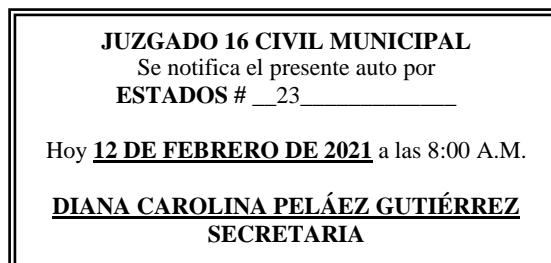
### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

LNE



Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b00edca8347ecbff5577dfa829fbfb02570f180439edd1417546b06558494c**

Documento generado en 10/02/2021 07:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**